

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 036

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMADANTE: ALFONSO ROJAS MENDEZ
RADICACION: 7600113110013-2022-00503-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho para proferir sentencia en cuanto al proceso de CORRECCIÓN, CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por el señor ALFONSO ROJAS MENDEZ a través de apoderado judicial

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que el accionante, el señor ALFONSO ROJAS MENDEZ nació dentro de la relación extramatrimonial de HÉCTOR JOSÉ ROJAS MUÑOZ con ADELA MÉNDEZ CRUZ, el día 21 de marzo de 1959 y fue registrado su nacimiento el 19 de abril de 1959 por su padre, pero por ser hijo natural aparece registrado como ALFONSO MÉNDEZ. Registro que aparece en libelo de la demanda.
2. Sus padres contrajeron matrimonio el 9 de octubre de 1977 y declararon legitimados a los hijos habidos antes del matrimonio, entre ellos a ALFONSO ROJAS MÉNDEZ, tal como aparece en el registro civil de matrimonio de los contrayentes. Registro que aparece en libelo de la demanda.
3. Que, en la actualidad en el registro civil de nacimiento del accionante sigue figurando como ALFONSO MÉNDEZ, cuando sus padres lo legitimaron en el acta de matrimonio.
4. Manifiesta el accionante que es pertinente y necesario que se realice la corrección del registro civil de nacimiento del señor ALFONSO ROJAS MÉNDEZ, por cuanto lo necesita para el trámite de la pensión de jubilación y para adelantar el proceso de sucesión de sus padres.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

1. Se ordene la sustitución del folio de registro civil de nacimiento de ALFONSO MÉNDEZ que aparece al libro 1 A folio 592 de la Registraduría del Estado Civil de Rioblanco, por un nuevo folio en que el demandante figure como ALFONSO ROJAS MÉNDEZ, en razón a la legitimación que hicieron sus padres en el momento de su matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida mediante auto No. 102 del 25 de enero de dos mil veintitrés, en el que se advierte que el presente trámite se adelanta a través de apoderada judicial el señor ALFONSO ROJAS MENDEZ, proceso de Nulidad - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, el que deberá ventilarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (Artículo 577, Núm. 9º CGP), ya que si bien lo pretendido no es la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18, Núm. 6º, CGP), es evidente que altera el estado civil del demandante (Artículo 22, Núm. 2º, CGP).

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577, Núm. 9º del Código General del Proceso, la parte demandante en el presente caso, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se acompañó de los anexos de rigor. Se satisfacen los presupuestos de interés para obrar y la legitimación en la causa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pretensión, las personas poseen la facultad de obtener judicialmente *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el decreto 1260 de 1970”* no se limita a la mera posibilidad de modificar, adicionar o sustituir uno o más o todos los elementos que constituyen el nombre como atributo de la personalidad utilizando otros considerados de uso normal o corriente según la tradición y cultura nacional, sino que entraña la auténtica facultad de demandar su sustitución total o parcial para reemplazarlo por otro distinto así éste no corresponda al género que posea el peticionario o se antoje raro, excepcional, inusual y hasta estrambótico pero que, a juicio de aquel, colme sus aspiraciones de fijar y poder expresar su genuina individualidad como auténtica manifestación del libre desarrollo de su personalidad, tal y como al efecto lo ha precisado la Corte Constitucional al expresar:

“Igualmente, sobre la individualidad del ser humano la Corte ha indicado: “La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

[...] La Segunda necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas

distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común”.

Ahora bien, en tratándose de la corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, y concretamente del nacimiento de una persona, que tratándose de irregularidades puramente formales se circunscribirán a las causales de nulidad que enlista el artículo 104 del Estatuto en comento, y una vez autorizadas tales inscripciones, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 modificados por los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 999 de 1988¹, precisan y delimitan el modo y las personas facultadas legalmente para solicitar dicha corrección y las autoridades (judiciales) competentes para autorizarla, previsiones según las cuales en el caso de persona difunta, tal prerrogativa se traslada, por obra de la delegación sucesoral, a sus herederos, máxime cuando por obra de las inconsistencias en que deliberadamente o de buena fe se hubiese incurrido al hacer el registro del Nacimiento, aquellos se vean impedidos legalmente de consolidar y hacer efectiva su vocación sucesoral en la herencia del causante. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional nacional, al expresar:

“En armonía con las disposiciones transcritas y con las previsiones del Código Contencioso Administrativo antes relacionadas, para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren “una decisión judicial en firme”. Sentencia T450 de 2007.

El sub júdice se trata propiamente de la corrección de una inscripción del estado civil, por la vía de la jurisdicción voluntaria, por causa de que en el registro civil de matrimonio entre HÉCTOR JOSÉ ROJAS MUÑOZ con ADELA MÉNDEZ CRUZ se legitimaron a sus hijos habidos antes del matrimonio, entre ellos el accionante ALFONSO ROJAS MENDEZ.

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto el actor ha erigido su pretensión de corrección de su registro civil de nacimiento, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Desde el punto de vista formal, tenemos que el accionante allegó copia del registro civil de nacimiento que señala como nombre “ALFONSO MÉNDEZ”, y del registro civil de matrimonio de sus padres en donde declaran en virtud del matrimonio que quedan debidamente legitimados sus hijos, entre ellos el señor ALFONSO ROJAS MENDEZ. Pruebas documentales que permiten concluir que existe una justificación verosímil en la omisión del apellido paterno.

¹ El Decreto 999 de 1988 “por el cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones”, fue expedido por el presidente de la República “en uso de las facultades que le concede la ley 30 de 1987 y oída la comisión asesora creada por el artículo 2° de dicha ley”.

Contexto probatorio que conserva incólume su validez, capacidad y mérito probatorio porque nunca fue tachado ni redargüido de falso y porque el mismo está constituido por exposición, conteste por lo demás, vertida de manera clara, precisa y concreta sobre los acontecimientos. En este orden de ideas, deben prosperar las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la sustitución y/o corrección de su registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado Civil de Rioblanco que aparece al libro 1 A folio 592, en cuanto a la omisión del apellido paterno del demandante para inscribirlo como ALFONSO ROJAS MÉNDEZ, en lugar de “ALFONSO MÉNDEZ”, como aparece asentado en el documento mencionado, a tendiendo la legitimación realizada por sus padres HÉCTOR JOSÉ ROJAS MUÑOZ con ADELA MÉNDEZ CRUZ en el registro civil de matrimonio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** la sustitución y/o corrección del registro civil de nacimiento, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Rioblanco que aparece al libro 1 A folio 592, en cuanto a la omisión del apellido paterno del demandante para inscribirlo como ALFONSO ROJAS MÉNDEZ, en lugar de “ALFONSO MÉNDEZ”, como aparece asentado en el documento mencionado, a tendiendo la legitimación realizada por sus padres HÉCTOR JOSÉ ROJAS MUÑOZ con ADELA MÉNDEZ CRUZ en el registro civil de matrimonio.
2. **LIBRAR** los oficios necesarios, allegando las respectivas fotocopias, cuya expedición se autoriza, para la efectividad de la determinación.
3. **EXPIDASE** copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.
4. **NOTIFICAR** la presente Providencia al Ministerio Público delegado ante el Juzgado.
5. **EN FIRME** el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

